

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00540-00.

DEMANDANTE: YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA, C.C. N°: 1.065.618.493.

DEMANDADO: HERDEREROS INDETERMINADOS DE LA SRA SANTA MANJARREZ DE SOLANO (Q.E.P.D).

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda de pertenencia, si no fuera porque advierte el despacho falencias que materializan el incumplimiento de algunos de los requisitos estipulados en el artículo 82, del Código General del Proceso, circunstancia que impide proceder en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de los documentos anexados a la demanda, advierte el Despacho que el extremo demandante no aportó el certificado exigido por el numeral 5, del artículo 375, del Código General del Proceso, que dispone: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”, insumo insustituible para la admisión de este tipo de procesos.

Se debe precisar que no se trata del Certificado de Libertad y Tradición, sino del *Certificado Especial de Pertenencia*, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, ello con la finalidad de conocer con precisión las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La falencia reseñada resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en el numeral “2°. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en el Art. 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JHONATAN DOMÍNGUEZ SARMIENTO, identificado con C.C. N° 1.098.663.231, y T.P. N° 275.764, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d0f6deceed9029157e6e6d4ee8926bd380b80b53b794f03be2d70ae65dd97**

Documento generado en 09/03/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>